

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	13
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 568.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue,—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por su Consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de Junio de 1840 y de 10 de Abril de 1846 á los que pretenden eximirse del servicio militar, con arreglo al párrafo 14 del art. 63 de la Ordenanza de reemplazos, para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el Ejército y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de espirados dichos términos. Enterada S. M. y conformandose con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que ciñendose el Consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare excepciones por punto general cuando los documentos

justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas, y que si ocurriese algun caso en que por circunstancias particulares juzgue aquel cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plazos, cuide V. S. de consultar á este Ministerio remitiendo el expediente con el informe del Consejo provincial, á fin de que se proponga una resolucion favorable al interesado, si se justifica que fué independiente de su voluntad el haber trascurrido, sin presentar los documentos el término que correspondia.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el Consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Córdoba 29 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 534.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Diego Diaz, Blas Herrero y Alfonso Calvente, vecinos de Pozoblanco y cuyas señas se anotan á continuation, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa de Pozoblanco por quien son reclamados. Córdoba 23 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Diego Diaz, estatura como de 2 varas, fornido de cuerpo, pelo y cejas castaño, ojos pardos y protuberantes, por lo cual es muy corto de vista, nariz regular, cara abultada, color triguño, voz gruesa, y de edad como de 40 años.

Alfonso Calvente, estatura mediana, pelo algo rubio, color claro, y de edad de 30 años con corta diferencia.

Blas Herrero, estatura mas de 2 varas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color triguño, y de edad 26 años. = Tiene una cicatriz al remate de una de las quijadas, como de resultas de un carbunco.

Circular núm. 538.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil de la misma, procurarán con la mayor actividad la busca y captura de Antonio María Rincon, natural y vecino de la villa de Castro del Rio, a quien se sigue causa criminal, y caso de ser habido se le remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baena por quien es reclamado. Córdoba 23 de Mayo de 1848. — Pedro Galbis.

Circular núm. 539.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Pbro. D. Fernando Gomez y Joaquin Jimenez, de las señas que se expresan a continuacion, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Gaucin, por quien son reclamados. Córdoba 24 de Mayo de 1848. — Pedro Galbis.

SEÑAS.

D. Fernando Gomez, estatura alta, color moreno, corto de vista, con anteojos, edad como 40 años, cara ancha, barba poblada.

Joaquin Jimenez, estatura alta, color moreno, edad 34 años, cara redonda, barba escasa.

Circular núm. 540.

Habiendo sido robadas el 17 del corriente por tres hombres montados y armados de escopetas, 6 yeguas cuyas señas se expresan á continuacion, así como las adquiridas de los foragidos, en el Cortijo de la Zimbrasa situado en el monte Horquera, término de Baena, propio de D. Manuel Rabadan, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias para su busca y aprehension, remitiendolas caso de ser habidas con los que las conduzcan á disposicion

de este Gobierno político. Córdoba 23 de Mayo de 1848. — Pedro Galbis.

Señas de las caballerias.

Una yegua cerrada, de mas de 7 cuartas, lucera.

Otra idem parila, cuyo rastro dejaron atrás.

Otra lo mismo, ciega del derecho, y los pies blancos.

Otra vaya, carbuna, de 4 años, de menos de 7 cuartas, lucera.

Otra de 4 años, negra, menos de 7 cuartas, lucer, colicana.

Otra lo mismo.

II. de los ladrones.

Tres hombres en caballos oscuros, con silla, y estribos, uno que se desmontó asiabó vestido con pantalón ó zupon bjo, y capa con sobre vueltas de bayeta blanca, puso á una de las yeguas cabezada de pesebre, á otra pottera, y las demas reatadas con soga.

Circular núm. 545.

Los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura, de D. Manuel Baltasar Lopez y D. Joaquin Moreno, vecinos de Pozoblanco, y de las señas que á continuacion se expresan, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de dicha villa por quien son reclamados. Córdoba 22 de Mayo de 1848. — Pedro Galbis.

SEÑAS.

El D. Manuel de estatura mediana, color moreno, nariz larga y corba, ojos negros, pelo y cejas idem, fornido de cuerpo, cara larga, edad como de 28 á 30 años, cerrado de barba y soltero.

El D. Joaquin tiene dos varas y dos pulgadas de estatura, color triguño bueno, algo enarnado, ojos garzos, nariz algo chata, pelo rubio, cara redonda, con alguna barba, cuerpo derecho y delgado, de edad de 24 años.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Gefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deben declararse de primer ó dea, á cuyo efecto le facilitara todos los antecedentes que debe tener remidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar en conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el Gefe político, seran desde luego re-

conocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcaran los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitiran los alcaldes de los pueblos, cuyos terminos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo termino atraviere el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierne: los propietarios á quienes interese podran tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitiran en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberan indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitiran sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantia conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, ojeudo antes al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

Art. 18. Si la linea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podran emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del pais crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoria de primero, oira á los ayuntamientos, y el dictamen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al transito. Todo obstaculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre transito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

(Se continuará.)

SUBDELEGACION DE RENTAS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 544.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario honorario, é Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c. &c.

Hago saber: que entre 11 y 12 de la ma-

ñana del dia 8 de Junio próximo venidero, se ha de rematar, en las casas de esta Intendencia, en el mejor postor, la impresion y venta del Almanaque civil de este Obispado, para el año próximo de 1849. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta acudan el dia á la hora y sitio espresado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no llegue á 4,000 rs., y que en el hecho de ofrecer 6,000 se adquiere el privilegio de continuar espendiendolo por 4 años. Córdoba 24 de Mayo de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 482.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 11 de Abril de este año la Real orden siguiente:

«Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.^a título 16 Libro 10 de la Novísima Recopilacion se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de 6 dias con prevenion de que no mereciesen fé ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion con algunas ampliaciones se repitió en Pragmática de 1558 y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.^a del título y libro citados, en la que á consulta del Consejo se fijaron en 1713 los mismos sei-dias para las Escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiendose todavia el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la Pragmática sancion de 1768 que forma la ley 3.^a del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliadora entre la resolucion de la ley 2.^a que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las partes con registrarlos préviamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé en el puesto indicado aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de Octubre de 1835 que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorrogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha prorrogacion, y teniendo en consideracion los inconvenientes ori-

ginados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de Octubre del mismo año de 1836, que no obstante que fuese pasado el término antes fijado podían registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el día conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrrogable para la toma de razón so pena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolución, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado entre otras, diferentes corporaciones populares, la asociación de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que con vista de lo que propusiere se adoptara una resolución definitiva, los efectos de la Real orden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M. á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal y teniendo presente que la pragmática Sincion de que se trata siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley se ha servido resolver.—Artículo.—Que quede sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine, bien por el código civil, bien por otra disposición legal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y efectos consiguientes.»

Dada cuenta de la Real orden inserta á la Sala de Gobierno de dicho Superior Tribunal, se acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio para su inteligencia y efectos expresados. Y la traslado á VV. de orden de la misma para su puntual observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Mayo de 1848.—D. Felipe de Quirós.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 514.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Aragón.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este distrito por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1849, con sujeción al pliego general de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio a una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio próximo á las

12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse á fin de constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que pueda considerarse valida y legalis alantibus, se requiere que el licitador que la suscribi haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ziragoza 4.º de Mayo de 1848.—C. I. I. El Interventor, Antonio Maria Barrozo.—Acto de Ziragoza, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Aráoz.

Juzgado de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, penden los autos de testamentaria de Doña María Josefa Herrera, en los cuales á solicitud y de conformidad de las partes interesadas, he mandado sacar á pública subasta, por el término de 30 dias contados desde el de hoy, la casa núm. 33 con agua de pié, sita en la calle de la Puerta del Perdón de esta capital, perteneciente á esta testamentaria, apreciada en 46,184 rs, para cubrir con su valor algunas responsabilidades de ella, y he señalado para su remate en las salas de audiencia de este Juzgado, la mañana del día 3 de Julio á las 12 en punto de ella, y que se anuncie así convocando postores, por medio del presente. Dado en Córdoba á 31 de Mayo de 1848.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Bartolomé Carrion.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Mané,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.